

Señores Magistrados:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REPARTO-

S.

D.

Ref: acción de tutela propuesta por Juan Sebastián Villamil Rodríguez contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

Edgardo Villamil Portilla identificado con la cédula número 19.143.423 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 13.747 en uso del mandato conferido por el Dr. Juan Sebastián Villamil Rodríguez, interpongo acción constitucional de tutela contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

A manera de introducción digamos que el valor defendido constitucional comprometido en este caso es el mérito. Los derechos constitucionales afectados con las omisiones de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, son el derecho de petición, derecho al debido proceso, acceso a la justicia, acceso a la administración pública, y tienen los antecedentes fácticos que enseguida se enuncian:

1. Juan Sebastián Villamil Rodríguez participa en el IX Curso para acceder al cargo de juez administrativo, concurso que se halla en la etapa de Formación Judicial Inicial.
2. Juan Sebastián Villamil Rodríguez superó la prueba de conocimientos con el que creemos es un excelente puntaje, pues en esa etapa quedaron eliminados un gran número de aspirantes.
3. Mediante la Resolución EJR24-357 se dispuso la exclusión de Juan Sebastián Villamil Rodríguez en la que se alude que *"en el documento denominado "Términos y Condiciones de la Plataforma Virtual Programas Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27", se informó que la plataforma que aloja los contenidos de los programas de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se encuentra habilitada los siete días de la semana, las veinticuatro horas del día, durante las dos semanas correspondientes. Por consiguiente, era responsabilidad de cada discente adelantar todas las actividades de cada programa, en el horario que*

*disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa.*

4. Como se aprecia la cita de "un documento" en que se informan algunas particularidades del noveno concurso, sin embargo de la publicidad de ese documento y la disponibilidad para los candidatos no se hace ninguna referencia. En suma, un "documento" no adquiere la categoría de reglas del concurso por la sola mención que de él se haga en una Resolución, si no cumple los requisitos de publicidad y difusión, en tanto dentro de los derechos de los candidatos y deberes de la administración está el de brindar plena información.
5. Un particular que no cumple funciones públicas y que por tanto no es la Administración es quien toma las determinaciones más graves, como certificar sobre el cumplimiento por parte del candidato de los módulos respectivos. Hay un defecto grave de competencia.
6. Sin embargo ese fantasma, la "unión temporal", certificó ex officio con destino a la Escuela Judicial que el candidato Juan Sebastián Villamil Rodríguez sí cumplió con la presentación de los informes, solo que lo hizo tardíamente.
7. De este tenor es la información suministrada por la UT:
8. *"En este informe emitido por la UT se observa que el discente desarrolló las actividades académicas del programa en comento el 12 de mayo de 2024, es decir, en forma posterior a la fecha de cierre del programa para consumo y durante el período en que se habilitó exclusivamente para consulta."*
9. El error en que incurre la Administración consiste en descoyuntar esta situación de la justificación presentada por el aspirante Juan Sebastián Villamil Rodríguez, que de haber atenido la excusa acreditada hubiera concluido que justamente al final de la incapacidad, esto es, al regreso a la normalidad de la salud del aspirante, su primer acto fue presentar las actividades académicas echadas de menos, las que la incapacidad impidió presentar oportunamente.
10. Además de todo lo anterior, en el acto administrativo acusado, se alude a un supuesto comunicado del 6 de marzo del año en curso, según el cual,

*"En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante comunicado del 6 de marzo del año en curso, aprobó lo siguiente:*

11. *[...] cuando los discentes finalicen todas las actividades programadas que correspondan a la Subfase General, los contenidos quedarán habilitados de forma permanente en el campus virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, exclusivamente para consulta. En consecuencia, los discentes deberán cumplir con el compromiso de agotar los contenidos académicos dentro del plazo previsto, término aceptado al suscribir el Acuerdo Pedagógico; en este plazo los concursantes pueden, incluso, descargar los documentos respectivos, contando, además, con la posibilidad de acceder a ellos para su consulta, con el deber de cumplir oportunamente, con el requisito de abordar todo el material dispuesto en esta subfase.” "*
12. La crítica a este acto administrativo, reside en que viola el principio de publicidad, pues establecer reglas de consecuencias gravísimas a través de un “comunicado” que viola el principio de publicidad y el derecho a la información que asiste a los aspirantes según el CAPÍTULO IV que consagra los derechos de los discentes.
13. Además de lo anterior, no es posible jurídicamente que las reglas del concurso sean alteradas mediante simples “comunicados” que no tiene por qué ser conocidos por los aspirantes.
14. Igualmente en la Resolución acusada se argumenta que, *“De acuerdo con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura habilitó de forma permanente el campus virtual, pero **exclusivamente para consulta**, por consiguiente, los discentes tenían la obligación consumir el contenido formativo en el periodo establecido en el cronograma para cada programa de la Subfase General. En ningún caso, dicha habilitación generó la modificación del periodo de consumo establecido en el cronograma para cada programa, ni tampoco implicó convalidar como consumo el ejercicio de simple consulta de los programas, que se realizare con posterioridad a su fecha de cierre.”*
15. Las objeciones que merece esta parte de la Resolución que excluyó al promotor de este amparo constitucional, es que ella establece reglas *ex post* y a propósito, como aquella regla de que la habilitación del campus virtual era exclusivamente para consulta, pues esa regla no aparece en ninguna norma del concurso. Por tal razón, se invoca el principio de confianza

legítima por virtud del cual el discente ante una situación calamitosa para su salud y la habilitación del campus virtual, una vez superó sus quebrantos, de manera inmediata cumplió con los deberes académicos que impone el concurso. Entonces, el uso de la plataforma tuvo para el aspirante aquejado de quebrantos de salud el sentido que normalmente se le puede atribuir, el de habilitar el cumplimiento de los deberes supuestamente omitidos, los que por incapacidad médica no se pudieron atender en la debida oportunidad. Expresamente invoco ante la Señora Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla el principio de confianza legítima, pues la estructura administrativa del concurso permitió que el aspirante atendiera los deberes del concurso, y ahora, subitáneamente es excluido arrasando lo hecho con la tolerancia y aquiescencia de la administración.

16. Aquello de que ***"el Consejo Superior de la Judicatura habilitó de forma permanente el campus virtual, pero exclusivamente para consulta"*** **NO ES UNA REGLA DEL CONCURSO**, apareció posteriormente como instrumento para justificar la sanción de exclusión contra un ganador del concurso.
17. Como aparece demostrado en el expediente administrativo, luego de la enfermedad del aspirante, la Administración continuó impasible su interlocución con el candidato JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ, tanto que, como si nada, le hizo destinatario de diversas comunicaciones citándolo para la realización de las pruebas de conocimientos, las que tuvieron lugar después de la supuesta ausencia o falta de consumo de los módulos de filosofía del derecho. Esas citaciones a exámenes serían bastante para sembrar en el aspirante la convicción de que su ausencia, su "no consumo" de los módulos, había carecido de toda trascendencia para frustrar la que sería la tercera generación de jueces en la familia Villamil.
18. Contra la resolución EJR24-357 que dispuso la exclusión de Juan Sebastián Villamil en otro episodio nítido de **exceso ritual manifiesto** se interpuso recurso de reposición que aún no ha resuelto la señora directora de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.
19. Contra la resolución EJR24-357 que dispuso la exclusión de Juan Sebastián Villamil subsidiariamente se interpuso

recurso de apelación, que por supuesto tampoco ha sido resuelto, esto es, ni concedido ni negado.

20. Para el 4 de octubre que se avecina, está programado que el curso de formación continúe con una actividad supremamente importante. Ante la inminencia de la continuación del concurso, si se cumple lo ordenado en la resolución EJR24-357, que aún no está en firme, Juan Sebastián Villamil no podrá cumplir la actividad señalada para ese día, sin que la resolución que excluye hubiese ganado ejecutoria, todo por la falta de resolver los recursos contra esta.

Por todo lo anterior solicitó al juez constitucional que intervenga para disponer que sean resueltos los recursos, pues su dilación viola el debido proceso, viola el principio de acceso por mérito a la carrera judicial y el derecho del aspirante a acceder a la administración pública

De la manera más atenta solicito que sean amparados los derechos fundamentales, de petición, debido proceso, reconocimiento del mérito, y desarrollo de la personalidad, dada la vocación frustrada por el acto cuya nulidad se pidió. En consecuencia deberán tutelarse los derechos de Juan Sebastián Villamil Rodríguez , ordenar a la directora de la escuela Rodrigo Lara Bonilla que dentro de los 15 días siguientes resuelva los recursos pendientes contra la resolución EJR24-357 .

#### MEDIDA CAUTELAR

Con toda atención y comedimiento solicito a su señoría que como medida cautelar ordene que la Escuela Judicial disponga la continuación plena en el concurso del candidato Juan Sebastián Villamil Rodríguez hasta el día en que sean resueltos, tanto el recurso de reposición, como el de apelación subsidiariamente interpuesto.

#### MANIFESTACIÓN

Expreso que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos o similares.

## NOTIFICACIONES

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, correo electrónico  
[escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ DELEGACION EN  
WASHINGTON-OEA (E.E.U.U)  
<[doea.washington@cancilleria.gov.co](mailto:doea.washington@cancilleria.gov.co)>

Permanent Mission of Colombia <[colombia@oas.org](mailto:colombia@oas.org)>

Edgardo Villamil Portilla, [Edgardo.villamilportilla@gmail.com](mailto:Edgardo.villamilportilla@gmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo Villamil Portilla', written in a cursive style.

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA  
Cédula 19.143.423 de Bogotá  
T.P. 13.747 C.S.J.